

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN

EXPEDIENTE: 05/2009-PS.

PARTIDO DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a 07 de octubre del año 2009.

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **05/2009-PS**, formado con motivo del oficio **P-538/2009** y anexos que se acompañan, enviados por el ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica las irregularidades cometidas por el **Partido del Trabajo**, sobre difusión de propaganda electoral fuera del periodo legalmente permitido para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, en relación con el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha 18 de septiembre del año 2009, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, escrito que suscribe el ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio número **P-538/2009**, con cuatro anexos, por el que comunicó a este órgano colegiado en materia electoral, las presuntas irregularidades en el actuar del **Partido del Trabajo**, respecto a la difusión de propaganda electoral fuera del periodo legalmente permitido para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para los efectos del artículo 364 del ordenamiento legal antes invocado.

Ahora bien, en el considerando noveno del Acuerdo número CG/171/2009, de fecha 15 de septiembre del año 2009, que se derivó de la sesión extraordinaria efectuada en igual fecha, el Consejo General estableció lo siguiente:

“NOVENO.- ...En razón de lo expuesto, se concluye que la difusión de propaganda electoral en Internet el 2 dos de julio de 2009 dos mil nueve, realizada presumiblemente por el Partido del Trabajo, transgredió la prohibición establecida en la primera parte del segundo párrafo del artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por consiguiente, resulta procedente comunicar la irregularidad señalada al Tribunal Electoral del Estado, para la instauración del procedimiento sancionador al Partido del Trabajo.”

**SEGUNDO.-** La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, habiéndose asignado al expediente el número **05/2009-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al **Partido del Trabajo**, en su domicilio legal, con las copias del escrito mencionado en principio y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, a fin de que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral; asimismo para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este tribunal. Se notificó en forma personal, a través de oficio, al ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**,

en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.

**TERCERO.-** Dentro del plazo que se le concedió al **Partido del Trabajo** para que diera contestación al emplazamiento que le formuló este órgano jurisdiccional, el mencionado instituto político presentó escrito, adjuntando de su parte, diversas documentales, según consta en el auto correspondiente, de fecha 25 de septiembre del presente año.

**CUARTO.-** Teniéndose las pruebas señaladas en los puntos anteriores como proveídas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y estando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda en los términos siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, informó en su oficio número **P-538/2009**, que el **Partido del Trabajo**, cometió irregularidades en su actuar relativas a la difusión de propaganda electoral fuera del periodo legalmente permitido para ello, por tal motivo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre del presente año, determinó comunicar a este tribunal la violación que a la ley comicial realizó el citado instituto político.

La personalidad de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional de la materia, se justifica con la copia certificada del Acuerdo número CG/171/2009, derivado de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 15 de septiembre del año en curso. Por tanto, dicho funcionario electoral tiene la personalidad para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320 del citado Código, en cuanto a su contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II de la multicitada ley electoral, quedando así cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial.

De igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el acuerdo número CG/171/2009, de fecha 15 de septiembre del año 2009, donde resolvió que en su momento, se hicieran del conocimiento de este organismo jurisdiccional, las irregularidades en que incurrió el **Partido del Trabajo**, y que es el siguiente:

“CG/171/2009

En la sesión extraordinaria efectuada el 15 de septiembre de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la queja presentada por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por presuntas irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el tres de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito signado por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por medio del cual presenta queja en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones a los artículos 192, párrafos primero y segundo, del código comicial local, consistentes en la difusión de propaganda electoral fuera del periodo legalmente permitido para ello.

SEGUNDO.- Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto el siete de agosto de dos mil nueve, se dio cuenta del escrito referido en el resultando anterior, ordenándose a la Secretaría del Consejo procediera a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 46 del código electoral local, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del código comicial, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene entre otros objetivos, impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad, preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos y hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO.- Que de acuerdo con lo previsto en la fracción XV del artículo 63 del código electoral, es atribución de este Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento.

QUINTO.- Que de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 184 del Código comicial local, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

SEXTO.- Que en el segundo párrafo del artículo 192 de la ley electoral estatal, se estipula que durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales.

SÉPTIMO.- Que el artículo 364 del código comicial local, señala que el Consejo General de este Instituto comunicará al Tribunal Electoral del Estado las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción.

OCTAVO.- Que en el escrito de queja presentado el tres de agosto del año en curso por el licenciado Vicente de Jesús Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se manifiesta lo siguiente:

"Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 192, 358, 360 y demás relativos y aplicables del vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), vengo a interponer denuncia de hechos en contra del Partido Político del Trabajo (PT), por la difusión de propaganda electoral fuera del periodo legalmente permitido para ello.

Fundo la presente denuncia de hechos en las siguientes consideraciones de:

#### HECHOS:

**ÚNICO.-** El día jueves 02 dos de julio de dos mil nueve, tuve conocimiento de la difusión en la página de internet [http://ptguanajuato.org/diplocales\\_pt.html](http://ptguanajuato.org/diplocales_pt.html) de propaganda electoral a favor del Partido del Trabajo y de sus candidatos a Diputados Locales. Este hecho fue consignado en la escritura pública número 10,049 diez mil cuarenta y nueve, pasada ante la Fe del Notario Público número 102 ciento dos de la ciudad de León, Guanajuato, Licenciado Arturo Torres Martín del Campo, misma que se incorpora al cuerpo de este escrito como **anexo 2.**

En la escritura pública precitada, el notario da fe de que a las 11:21 once horas con veintiún minutos del día 02 dos del mes de julio del año 2009 dos mil nueve, se encontraba activada la página de Internet arriba señalada, la

cual en síntesis contiene propaganda electoral en favor de Partido del Trabajo (PT) y de sus candidatos a Diputados Locales. Y que en lo medular precisa:

**NUMERO 10,049 DIEZ MIL CUARENTA Y NUEVE VOLUMEN LXVI SEXAGESIMO SEXTO. EN LA CIUDAD DE LEON, ESTADO DE GUANAJUATO; A LOS 02 DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2009 DOS MIL NUEVE, ANTE EL LICENCIADO ARTURO TORRES MARTIN DE CAMPO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 102 CIENTO DOS.....** Compareció el señor Licenciado VICENTE DE JESUS ESQUEDA MÉNDEZ y a solicitud del mismo y siendo las 11:21 a.m. once horas veintiun minutos antes meridiano, ingrese a la pagina de internet [http://ptguanajuato.org/diplocales\\_pt.html](http://ptguanajuato.org/diplocales_pt.html) y en la misma aparece "PT CANDIDATOS, PT GUANAJUATO, SALVEMOS A MEXICO, INCIO, CANDIDATOS, HISTORIA, DIPUTADOS LOCALES, DIPUTADOS FEDERALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, DISTRITO I GLORIA BADILLO LARA, DISTRITO II ALCIDIADIS GONZALEZ IBARRA, DISTRITO III JESUS ANTONIO TORRES DIAZ, DISTRITO IV ELEAZAR MIRANDA VAZQUEZ, DISTRITO V DANIEL GOMEZ FLORES, DISTRITO VI NORA GISELA BALDERRAMA BELMONTE, DISTRITO VII FRANCISCO OLMEDO GRABNADOS, DISTRITO VIII TOMAS BLANCAS ZDENDEJAS, DISTRITO IX FRANCISCO JAVIER LOPEZ PATLAN, DISTRITO X JUAN MANUEL ALONSO SALDIVAR, DISTRITO XI LUIS VAZQUEZ HOMS, DISTRITO XII JAVIER ALEJANDRO IBAÑEZ, DISTRITO XIII BRENDA BERENICE NAVARRO RAMBLAS, DISTRITO XIV ARMANDO GALVAN TOVAR, DISTRITO XV ABRAHAM ENRIQUE JASO, DISTRITO XVI JORGE GUTIERREZ SANCHEZ, DISTRITO XVII J. JESUS CASTILLO VAZQUEZ, DISTRITO XVIII ROBERTO SIERRA ROSAS, DISTRITO XIX FRANCISCO DURAN JUAREZ, DISTRITO XX BALTAZAR PUGA AYALA, DISTRITO XXI GUILLERMO CALZONTZIN CERVANTES, DISTRITO XXII RUBEN LOPEZ MORA, cada distrito con su respectiva foto de los candidatos, y al final de los candidatos con la dirección del partido del trabajo.....

En la citada página, cuyo contenido fue certificado por el notario público supralíneas indicado, aparecen diversos recuadros, publicaciones e imágenes atribuibles todos ellos al Partido del Trabajo (PT) Los mensajes están dirigidos al electorado, con el objetivo de mostrar a la ciudadanía, sus candidaturas registradas, y en donde solicita de los ciudadanos, su voto en las elecciones a celebrarse el próximo 5 cinco de julio del año 2009 dos mil nueve.

**AGRAVIOS:**

**ÚNICO.** El Partido del Trabajo (PT), al difundir propaganda electoral en un periodo prohibido para ello, viola lo dispuesto en el artículo 192 párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en vigor, que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 192. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas no deberá exceder se setenta y cinco días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados, ni de sesenta días para la elección de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.*

*Durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales. Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrá difundir o publicar en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos.*

..."

Por consiguiente el día último para realizar actos de campaña o propaganda electoral es el día miércoles primero de julio del año en curso, siendo este el cuarto día que antecede a la elección. A efecto de que se entienda mejor me permito ilustrarlo mediante la siguiente:

Domingo 5 Julio	Sábado 4 Julio	Viernes 3 Julio	Jueves 2 Julio	<b>MIÉRCOLES 1 JULIO</b>
Día de la Jornada Electoral	Primer día anterior	Segundo día anterior	Tercer día anterior	<b>ULTIMO DIA PARA PROPAGANDA ELECTORAL</b>

Con su conducta, el partido político del Trabajo (PT), así como sus candidatos, transgreden los principios de legalidad y equidad en la contienda, a los cuales deben sujetarse, obteniendo con su ilegal proceder una ventaja al hacer campaña mediante la publicidad realizada en internet y con ello el estar mas tiempo ante la presencia del electorado en forma indebida y en perjuicio del partido político que represento y su candidato, de los demás partidos políticos que contendemos en el presente proceso electoral.

**PRUEBAS:**

Desde este momento en términos de los Artículos 317, 318 y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ofrezco y exhibo anexando a la presente las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la escritura pública número 10,049 diez mil cuarenta y nueve, otorgada ante la Fe del Licenciado Arturo Torres Martin del Campo, Notario Público número 102 ciento dos, en legal ejercicio en este partido judicial de León, Guanajuato; así como la documentación que se adjunta al presente instrumento público, misma que fue impresa directamente de la página Web materia de la presente denuncia de hechos.

2. **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito.

**PRIMERO.** Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma **DENUNCIA DE HECHOS** en los términos de este escrito.

**SEGUNDO.** Se me tenga por designando como representante común de mis autorizados al C. Lic. Luis Alberto

Rojas Rojas.

**TERCERO.** Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas.

**CUARTO.** Se comunique o turne la Presente denuncia de hechos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato para que emplace a los infractores, con fundamento en los Artículos 364 y 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**QUINTO.** En su oportunidad resuelva el procedimiento de sanción y ante la gravedad de la violación y faltas cometidas se sancione a los infractores."

Al escrito referido se adjuntó el primer testimonio del acta notarial número diez mil cuarenta y nueve de fecha dos de julio de dos mil nueve, levantada por el licenciado Arturo Torres Martín del Campo, titular de la notaría pública número 102 ciento dos del Partido Judicial de León, Guanajuato.

**NOVENO.-** Que resulta menester, en primer orden, determinar si los actos que se reprochan al Partido del Trabajo, constituyen actos de propaganda electoral como lo refiere el denunciante.

En el instrumento notarial que el Partido Acción Nacional adjuntó a su escrito de denuncia, el fedatario público refiere que: "...y siendo las 11:21 A. M. once horas veintiuno minutos Antes Meridiano, Ingrese a la página de Internet [http://ptguanajuato.org/DipLocales\\_PT.html](http://ptguanajuato.org/DipLocales_PT.html) y en la misma aparece "PT CANDIDATOS, PT GUANAJUATO, SALVEMOS A MEXICO, INICIO, CANDIDATOS, HISTORIA, DIPUTADOS LOCALES, DIPUTADOS FEDERALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, DISTRITO I GLORIA BADILLO LARA, DISTRITO II ALCIBIADES GONZALEZ IBARRA, DISTRITO III JESUS ANTONIO TORRES DIAZ, DISTRITO IV ELEAZAR MIRANDA VAZQUEZ, DISTRITO V DANIEL GOMEZ FLORES, DISTRITO VI NORA GISELA BALDERRAMA BELMONTE, DISTRITO VII FRANCISCO OLMEDO GRANADOS, DISTRITO VIII TOMAS BLANCAS ZENDEJAS, DISTRITO IX FRANCISCO JAVIER LOPEZ PATLAN, DISTRITO X JUAN MANUEL ALONSO SALDIVAR, DISTRITO XI LUIS VAZQUEZ HOMS, DISTRITO XII JAVIER ALEJANDRO IBAÑEZ, DISTRITO XIII BRENDA BERENICE NAVARRO RAMBLAS, DISTRITO XIV ARMANDO GALVAN TOVAR, DISTRITO XV ABRAHAM ENRIQUEZ RAZO, DISTRITO XVI JORGE GUTIERREZ SANCHEZ, DISTRITO XVII J. JESUS CASTILLO VAZQUEZ, DISTRITO XVIII ROBERTO SIERRA ROSAS, DISTRITO XIX FRANCISCO DURAN JUAREZ, DISTRITO XX BALTAZAR PUGA AYALA, DISTRITO XXI GUILLERMO CALTZONTZIN CERVANTES, DISTRITO XXII RUBEN LOPEZ MORA, cada distrito con su respectiva foto de los candidatos, y al final de los candidatos con la dirección del PARTIDO DEL TRABAJO GUANAJUATO AV. PASEO DE JEREZ # 315 SUR COL. JARDINES DEL JEREZ, 1ra. SECCIÓN, LEON, GTO, MEXICO. C.P. 37520, OFICINA (477) 771-4227; 711-31-37, se anexan copias de la página de Internet. Terminando la presente a las 11.30 P.M. Once horas Treinta minutos Antes Meridiano y de todo ello.- DOY FE. "

De lo anterior se desprende que en la página de Internet de que se trata, aparece el emblema del Partido del Trabajo, así como el nombre e imagen de sus candidatos a diputados locales en los veintidós distritos uninominales.

Así, se puede válidamente concluir que efectivamente se trata de propaganda electoral, pues la página de Internet referida incluye imágenes y nombres difundidos aparentemente por el Partido del Trabajo, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas a diputados que postula en los veintidós distritos uninominales.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado debe pronunciarse sobre si la difusión de la referida propaganda electoral en el lugar y fecha indicados constituye una infracción electoral.

De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 192 del código electoral local, durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, está prohibido celebrar reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales. En el caso del reciente proceso electoral, dicha prohibición comprendió del 2 al 5 de julio.

Del testimonio notarial aludido se desprende que la propaganda electoral desplegada en Internet, aparentemente por el Partido del Trabajo, se encontró en dicho medio electrónico el dos de julio de la anualidad, esto es, dentro del periodo prohibido por el artículo 192 de la ley comicial de la entidad.

El artículo 31, fracción segunda, de la ley comicial estatal, establece como obligación de los partidos políticos la de "Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que retire dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiere fijado o pintado..."

Dicha disposición lleva implícita la posibilidad de que la propaganda electoral que hubiese sido fijada o pintada durante la campaña, permanezca con posterioridad a la fecha señalada para la finalización de las campañas electorales, incluso hasta sesenta días después de celebrada la jornada electoral.

Debe precisarse, sin embargo, que tal disposición se refiere sólo a la propaganda que hubiese sido "fijada o pintada".

El Diccionario Avanzado de la Lengua Española define la palabra fijar como "Referido a un objeto, asegurarlo o sujetarlo a otro: Prohibido fijar carteles; el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la misma palabra como "Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro. 2. Pegar con engrudo o producto similar; como en la pared los anuncios y carteles. 3. Hacer fija o estable alguna cosa".

En lo concerniente a la palabra pintar, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la define como "Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes. 2. Cubrir con un color la superficie de las cosas. "

De tal suerte, resulta claro que la propaganda difundida en Internet no es propaganda que haya sido fijada o pintada, por lo que el plazo a que se refiere la fracción segunda del artículo 31 del código electoral local no le es aplicable. La suspensión de su difusión queda sujeta a la regla establecida en la primera parte del segundo párrafo del artículo 192 del código electoral local.

Amén de la interpretación gramatical de las normas referidas y del consecuente silogismo realizado para arribar a la anterior conclusión, debe decirse que no existe justificación alguna para considerar que, en cuanto a su retiro se refiere, la propaganda difundida en Internet deba seguir la suerte de la propaganda fijada o pintada durante las campañas electorales, pues es claro que la suspensión de la difusión de la primera implica sólo un acto de voluntad, mientras que el retiro de la propaganda fijada o pintada implica, además, elementos humanos y materiales tales como la contratación de personas, pintura, escaleras para retirar los pendones, sustancias especiales para despegar carteles adheridos al equipamiento urbano o a los lugares de uso común para tal efecto, etcétera, lo que sin duda justifica el plazo otorgado por el legislador para su retiro.

En tal sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-233/2004, al señalar, en el tema que aquí interesa, lo siguiente:

"Es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la mencionada ley, que internet es un medio electrónico de comunicación que opera en forma de red, a través de la cual se comparte información de cualquier índole. La información se maneja por conducto de un servidor, denominado 'administrador'. La persona interesada en compartir información por internet acude con los llamados Internet Service Providers (ISP) a realizar la contratación de espacios físicos en el servidor. Por regla general, las condiciones para el uso y distribución de información en las páginas de Internet se dan en un contrato, en el cual las partes tienen la posibilidad de establecer las cláusulas a las que se someterán, por ejemplo, en dicho contrato se pacta el precio o renta que se pagará al proveedor por el servicio, el tipo de servicio que recibirá el contratante, el tiempo que éste utilizará el espacio físico en el servidor, el volumen y, en su caso, tipo de información.- - Es importante mencionar, que al momento de la contratación de los espacios físicos en el servidor, quien contrata el servicio puede fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en el servidor. Las partes contratantes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información, en virtud de que éste la revisa constantemente; pero también pueden determinar que sea el contratante quien lo haga.- - Por lo menos existen dos maneras de eliminar el contenido de las páginas web. En la primera se borra la información que se agregó al disco fijo del servidor. En la segunda, lo que se elimina es la liga que conecta la página de Internet con el servidor. Como se ve, no se presenta dificultad alguna para eliminar la información que se sube a Internet, pues en cualquiera de las dos formas, basta con ingresar los comandos específicos, para que la información ya no circule en la red.- - Las características antes mencionadas con relación a la distribución de información en Internet y la manera en que ésta se puede retirar permiten concluir, que el promovente tiene razón al sostener, que el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 311 de la ley electoral citada es inaplicable al retiro de propaganda electoral fijada en Internet, porque desde la contratación del servicio se puede programar la fecha en que dicha propaganda se retire y, en caso de que esto no suceda, la eliminación de la información en la red no implica dificultad que justifique la utilización de ese plazo."

Del anterior criterio surgió la tesis relevante S3EL 035/2005, que a continuación se transcribe:

"PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (Legislación de Baja California).-Lo dispuesto en los artículos 291, fracción II, 300, 302, 304, 306, 308 y 311 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California conduce a estimar, que el plazo de cuarenta y cinco días para retirar la propaganda electoral, previsto en el último de los preceptos citados, es inaplicable para quitar la difundida a través de internet, pues ésta debe ser retirada en la fecha fijada por la ley para la conclusión de la campaña electoral. Esto se explica, porque en la aplicación de las bases relacionadas con el retiro de propaganda electoral, se debe tomar en cuenta el medio utilizado para su divulgación (oral, impreso, gráfico, electrónico, etcétera) pues las diferencias existentes entre dichos medios facilitan o dificultan esa acción, ya que en algunos casos, es suficiente la voluntad del difusor de la propaganda para que ésta sea suprimida, en tanto que en otros se necesita, adicionalmente, la realización de diversos actos para lograr tal fin. El plazo indicado se refiere a la propaganda que se coloca en bardas, postes, anuncios espectaculares, etcétera, cuya supresión o recolección exige, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales como contratación de personas, utilización de pintura y escaleras, entre otros. En cambio, en internet, la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado administrador, por tanto, al momento de la contratación de los espacios físicos en el servidor, quien conviene el servicio puede



fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en internet. Además, las partes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información en una fecha determinada, o bien, que sea el sujeto que contrata el servicio quien lo haga, lo cual evidencia que el retiro de la propaganda no presenta las dificultades que justifican la utilización del referido plazo de cuarenta y cinco días.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-233/2004.-Partido Acción Nacional.-17 de noviembre de 2004.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Karla María Macías Lovera."

En razón de lo expuesto, se concluye que la difusión de propaganda electoral en Internet el 2 de julio de 2009 dos mil nueve, realizada presumiblemente por el Partido del Trabajo, transgredió la prohibición establecida en la primera parte del segundo párrafo del artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por consiguiente, resulta procedente comunicar la irregularidad señalada al Tribunal Electoral del Estado, para la instauración del procedimiento sancionador al Partido del Trabajo.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 47,46,51,63, fracción XV y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

#### ACUERDO:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando noveno, se declara fundada la queja formulada por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del Partido del Trabajo, por lo que deberá remitirse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido del Trabajo y al Partido Acción Nacional.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo."

**TERCERO.- El Partido del Trabajo, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentó escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones y que en este momento se transcriben en el cuerpo de esta resolución:**

"Respecto al emplazamiento de vista al que se me hace referencia con motivo de la queja interpuesta por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez y el Dictámen del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, al no ver alguna violación a alguna norma disposición o reglamento, por lo que se refiere, debe desecharse de plano el medio de impugnación de mérito, o en su caso declarando improcedente e infundados los argumentos vertidos por la actora, doy contestación en tiempo y forma a la vista en mención:

En relación a que el Partido del Trabajo violó lo dispuesto por el artículo 192 del Código Comicial electoral en el estado de Guanajuato, al publicar por vía internet los nombres de los Candidatos que compitieron en el pasado proceso electoral local y federal en el estado de Guanajuato, es preciso señalar que el Partido del Trabajo a cumplido de manera cabal y precisa con los acuerdos y resoluciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y así como la Legislación Electoral u otra disposición jurídica, toda vez que el quejoso no puede probar que este Instituto Político a dejado de pasar en alto la norma jurídica como se podrá apreciar enseguida:

En primer termino al pretender poder llegar al esclarecimiento de los hechos derivado de la queja en cuestión y llevar acabo la certeza con que el quejoso le atribuye actos a este Instituto Político Nacional, pretendiendo hacer ver que el Partido del Trabajo fue quien contrato la pagina de internet a que hace alusión en su

infundada queja: Queremos manifestar que de acuerdo a las probanzas que presenta en su medio de defensa, no acredita de algun modo quien contrato la pagina de internet a que hace alusión, donde supuestamente se encontraba la difusión de la propaganda del Partido del Trabajo en días prohibidos por la ley, es preciso señalar en primer termino de que no puede identificar quienes contrataron la citada pagina de internet y a los supuestos transgresores derivado de su queja y mucho menos demuestra que tales personas sean candidatos en realidad del Partido del Trabajo.

En efecto, el quejoso admite como "ACTO RECLAMADO" de su infundada queja que dicha contratacion en internet es del Partido del Trabajo sin poder decir quien realmente contrato ese medio electrónico quienes hicieron dicho acto. Considerando que en época de campaña los Partidos contratan su propaganda de buena fe en diversos tiempos y lugares permitidos, pero ningún Partido o Candidato puede tener control de que a la mejor de manera dolosa algun Partido Político haya contratado por si solo, con el animo de afectar a este Instituto Político Nacional la citada página de internet en epoca no permitida por la ley de conformidad con el articulo 192 del Codigo Comicial electoral en el estado de Guanajuato.

Es decir queremos suponer sin conceder que a la mejor el Partido Accion Nacional fue el Instituto Político que contrato la pagina de internet en epoca no permitada por la ley para afectar a este Instituto Político Nacional.

Así mismo, como se menciono anteriormente el quejoso demuestra como prueba una simple acta de notario publico donde nomas se establecen nombres y numeros romanos, sin poder acreditar que este Instituto Político fue el que contrato realmente la pagina de internet a que se duele el quejoso y mucho menos se puede hablar de propaganda electoral, como se vera mas adelante.

Pero para todos los efectos legales, se niega que el Partido del Trabajo a contratado via internet la pagina a que hace alusion el quejoso durante el tiempo comprendido por el articulo 192 del Codigo Comicial Electoral en el estado de Guanajuato, toda vez que este Instituto Político a actuado con apego a la ley.

Asi mismo por otro lado, haciendo un analisis del acta levantada por el Lic. Arturo Torres Martin del Campo, Notario Publico 102 de la Ciudad de León Guanajuato como se puede apreciar de manera textual lo siguiente:

NUMERO 10,049 DIEZ MIL CUARENTA Y NUEVE VOLUMEN LXVI SEXAGESIMO SEXTO. EN LA CIUDAD DE LEON, ESTADO DE GUANAJUATO; A LOS 02 DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2009, ANTE EL LICENCIADO ARTURO TORRES MARTIN DE CAMPO, TITULAR DE LA NOTARIA PULICA NUMERO 102 CIENTO DOS... Compareció el señor Licenciado VICENTE DE JESUS ESQUEDA MÉNDEZ... Y a solicitud del mismo y siendo las 11:21 am. once horas veintiún minutos antes meridiano, ingrese a la pagina de Internet [http://ptguanajuato.org/diplocales\\_pt.html](http://ptguanajuato.org/diplocales_pt.html) y en la misma aparece "PT CANDIDATOS, PT GUANAJUATO, SALVEMOS A MEXICO, INCIO, CANDIDATOS, HISTORIA, DIPUTADOS LOCALES, DIPUTADOS FEDERALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, DISTRITO IGLORIA BADILLO LARA, DISTRITO II ALCIDBIADES GONZALEZ IBARRA, DISTRITO III JESUS ANTONIO TORRES DIAZ, DISTRITO IV ELEAZAR MIRANDA VAZQUEZ, DISTRITOV DANIEL GOMEZ FLORES, DISTRITO VI NORA GISELA BALDERRAMA BELMONTE, DISTRITO VII FRANCISCO OLMEDO GRABNADOS, DISTRITO VIII TOMAS BLANCAS ZDENDEJAS DISTRITO IX FRANCISCO JAVIER LOPEZ PATLAN, DISTRITO X JUAN MANUEL ALONSO SALDIVAR, DISTRITO XI LUIS VAZQUEZ HOMS, DISTRITO XII JAVIER ALEJANDRO IBAÑEZ, DISTRITO XIII BRENDA BERENICE NAVARRO RAMBLAS, DISTRITO XIV ARMANDO GALVAN TOVAR, DISTRITO XV ABRAHAM ENRIQUE JASO, DISTRITO XVI JORGE GUTIERREZ SANCHEZ, DISTRITO XVII J. JESUS CASTILLO VAZQUEZ, DISTRITO XXI GUILLERMO CALZONTZIN CERVANTES, DISTRITO XXII RUBEN LOPEZ MORA, cada distrito con su respectiva foto de los candidatos, y al final de los candidatos con la dirección del Partido del Trabajo.

Como se puede ver con anterioridad la Fe levantada por el Notario Publico, a que se hace alusión, nomas da Fe de lo que esta transcrito con anterioridad, donde se puede ver que se transcriben nombres de personas con numeros romanos, sin poder deducir de manera alguna de que se trate de propaganda electoral a favor del Partido del Trabajo, de la simple lectura no se aprecia que se trate de inducir en las preferencias electorales y mucho menos se habla de la obtencion e inducción del voto a favor del Partido del Trabajo, simplemente aparecen nombres y imagenes de personas.

Lo cual consideramos que en nada influyó en las preferencias electorales el día de la jornada electoral, ya que no se hace un llamado a votar a favor del Partido del Trabajo, si tomamos en cuenta la votacion que obtuvo el Partido del Trabajo en el pasado proceso electoral pasado fue menor al 2% de las preferencias electorales, como se acredita con el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, del dia 21 de agosto de 2009, además si tomamos en cuenta que en el estado de Guanajuato la mayoría de la población guanajuatense estando en pleno goce de sus derechos civiles, para poder votar y ser votado, no tiene los medios económicos para poder tener los servicios de una computadora y el internet, siendo que es un costo extra para las familias Guanajuatenses.

En ese sentido podemos mencionar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el quejosos no prueba de modo alguno el numero de personas que vio la pagina de internet materia de la presente queja el día que dio fe el Notario Público.

Además que a la mejor también se podría tratar de que la hora en que dio fe el Notario Público de la supuesta difusión de la propaganda del Partido del Trabajo, vía internet, nomás fue en el tiempo en que este la rindió, es decir nomás fue publicada durante algunos minutos y horas, siendo que el quejoso de acuerdo al acta levantada por el Notario Público, se puede ver que fue de esa manera, a las once horas con veintiún minutos del día dos de julio del año dos mil nueve, sin precisar a que horas dejó de difundirse a través de ese medio.

Por lo que de todo lo anteriormente expuesto se desprende que el Partido del Trabajo actuó de manera legal, bajo el sometimiento de la norma jurídica y a los estrictos acuerdos en mención por lo que es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente sanción administrativa alguna a un partido, por aparentes violaciones al Código Electoral Comicial Local -en el caso sin conceder que hubiesen existido- sino, cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos de que el quejoso se duela (lo cual acontece en el caso a estudio). La mera presunción o indicios no bastan para tener por acreditado que mi Partido haya incurrido en la violación al precepto del Código Electoral a que aludió el quejoso.

De aplicársenos injustamente una sanción, cuando no esta acreditada plenamente la responsabilidad de mi representado, se nos dejaría en estado de indefensión, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos del Instituto Electoral en el estado de Guanajuato, y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia podemos deducir de la infundada queja presentada por el Representante del Partido Accion Nacional que:

PRIMERA.- Reiteramos que el Partido del Trabajo a quien represento, NO CONTRATÓ, NO ADQUIRIÓ, Y NO REALIZÓ pago alguno por sí o por terceras personas o bajo cualquier otra modalidad, tiempos en algún servicio vía internet a nombre del Partido del Trabajo.

SEGUNDA.- Sostenemos que el Partido del Trabajo no ha violentado disposición constitucional alguna, ni ha infringido el Código Electoral, razón por la cual consideramos que esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador deberá de absolver de cualquier sanción al partido político que represento.

TERCERA.- Consideramos indebido que este Instituto Electoral del estado de Guanajuato y el quejoso, pretenda señalarnos como probables responsables al Partido del Trabajo de alguna presunta conducta irregular, lo anterior en virtud de que como se insiste, no existe elemento alguno para señalarnos responsables de la contratación vía internet de que se tilda de ilegal, ya que no hay elementos en los presentes autos mediante los cuales se asegure que en efecto dicha contratación fue realizada por acuerdo del Partido del Trabajo, y esta autoridad no puede imponer una sanción por meras apreciaciones sin ningún sustento legal.

CUARTA.- Que la escritura Publica Expedida por el Notario Público 102 de la Ciudad de León Guanajuato, prueba presentada por el Partido Accion Nacional, no se desprende las horas en que estuvo colocada la pagina vía internet, donde aparecen algunos nombres y numeros romanos de los supuestos candidatos del Partido del Trabajo.

QUINTA.- En suma, ningún elemento probatorio contenido en autos, es suficiente e idóneo para acreditar que mi representado haya cometido alguna conducta irregular por los actos que se tildan de ilegal en las constancias del presente expediente.

Por todo lo antes expuesto y señalado, deben declararse infundados los argumentos vertidos por el actor."

**CUARTO.-** Con la finalidad de determinar si este órgano colegiado en materia electoral se encuentra en tiempo para emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en relación con lo estatuido por los parámetros del numeral 368 del código de la materia. Dicho artículo establece:

"ARTÍCULO 368.- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción."

Acorde al contenido de dicho precepto, debe considerarse en el caso concreto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente el Doctor Santiago Hernández Ornelas, realizó comunicación por presunta irregularidad atribuida al **Partido del Trabajo**, mediante oficio **P-538/2009**, de fecha 18 de septiembre del año 2009, recibido en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional electoral, a las 13:49:09 horas, de la misma fecha.

En dicho documento se consignan las presuntas irregularidades cometidas por el **Partido del Trabajo**, sobre difusión de propaganda electoral fuera del periodo legalmente permitido para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, en relación con el artículo 364 del código comicial vigente en la entidad.

De dichas pruebas, que obran en el sumario y que en este momento se valoran a la luz de los artículos 318, fracción II, 319 y 320 del ordenamiento legal en cita, se concluye que tienen valor probatorio pleno para este órgano colegiado, a efecto de determinar como hecho probado que la acción para perseguir las presuntas infracciones electorales, no se encuentra prescrita, en virtud que de acuerdo al numeral antes invocado, la prescripción corre sólo a efecto de que el órgano electoral administrativo haga valer la acción ante este Tribunal Electoral, antes de un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción, y que presentada la comunicación, es decir, ejercitada la acción para solicitar sanción por el órgano electoral administrativo, no existe período de prescripción para que este organismo jurisdiccional aplique de manera válida las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por los partidos políticos.

Con base en lo que precede, **se determina como procedente el**

**ejercicio de la acción**, a efecto de aplicar las sanciones, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los hechos motivo de este procedimiento electoral sancionador.

**QUINTO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento electoral sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinando, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: **a)** adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del ius puniendi estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo; **b)** el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; **c)** ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y **d)** de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa

en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: **a)** la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción, **b)** el órgano jurisdiccional electoral avocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y **c)** una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen consolidado. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:



"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003."

Sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 32, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 32. Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación."

"ARTÍCULO 359.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

...

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

"ARTÍCULO 360. Las infracciones señaladas en el Capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

A) Con amonestación pública;

B) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

C) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

D) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen; y

E) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

De los preceptos legales trasuntos, se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por violaciones cometidas por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes. Si bien es cierto, que el código electoral de Guanajuato no establece un listado específico de las conductas que se consideren contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho Penal, lo cierto es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y

tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi*, *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**SEXTO.-** Teniendo en consideración los elementos precisados con antelación, este órgano colegiado procederá a realizar el estudio correspondiente de las **imputaciones** que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al **Partido del Trabajo**.

En la especie, el Doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio P-538/2009, adjuntó copia certificada del acuerdo CG/171/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión extraordinaria de fecha 15 de septiembre de 2009, en el que declaró fundada la queja formulada por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del Partido del Trabajo, por lo que de acuerdo a lo que dispone el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, corresponde a esta autoridad determinar si se configura alguna infracción a la ley electoral por parte del mencionado instituto político.

En esencia, en el acuerdo a que se ha hecho alusión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinó, que una vez analizado el instrumento notarial que el Partido Acción Nacional adjuntó a su escrito de denuncia, se desprende que en la página de

internet [http://ptguanajuato.org/DipLocales\\_PT.html](http://ptguanajuato.org/DipLocales_PT.html), al día 2 de julio de 2009 aparecía el emblema del Partido del Trabajo así como el nombre e imagen de sus candidatos a diputados locales en los veintidós distritos uninominales, concluyendo que se estaba en presencia de propaganda electoral por tratarse de imágenes y nombres difundidos con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas a diputados que dicho instituto político postuló.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral arribó a la conclusión de que no existe justificación alguna para considerar que, en cuanto a su retiro, la propaganda difundida en internet, deba seguir la suerte de la propaganda fijada o pintada durante las campañas electorales, al considerar que la suspensión de la difusión de la primera implica solo un acto de voluntad, mientras que el retiro de la segunda, implica además elementos humanos y materiales que justifican el plazo otorgado por el legislador para su retiro, invocando como sustento de lo anterior, la tesis relevante S3EL 035/2005 del rubro siguiente: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (Legislación de Baja California)”**

Por último, determinó que la difusión de la propaganda electoral en el lugar y fecha indicados, constituye una infracción por parte del Partido del Trabajo a la normativa electoral, al transgredir la prohibición establecida en la primera parte del segundo párrafo del artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Para el estudio de lo planteado, conviene tener presentes las definiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativas la campaña electoral, los actos de campaña y la propaganda electoral, mismas que

son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 184. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

De la interpretación gramatical del numeral transcrito, se colige que tanto los actos de campaña como la propaganda electoral desplegadas por los partidos políticos dentro del ámbito de sus respectivas campañas electorales, deben revestir como finalidad primordial la promoción de las candidaturas registradas y la consecuente obtención del voto, mismas que deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos en su plataforma electoral.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Por otro lado, en relación a las restricciones impuestas por la

legislación comicial vigente en la entidad, en torno a los mencionados tópicos, el numeral 192 del cuerpo de leyes antes citado dispone:

“ARTÍCULO 192. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas no deberá exceder se setenta y cinco días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados, ni de sesenta días para la elección de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto días que anteceda a la elección

Durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales. Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrá difundir o publicar en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

En efecto, tanto los actos de campaña como la propaganda electoral se encuentran sujetos a un régimen temporal dentro del cual los partidos políticos tienen permitido su ejercicio y difusión, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir al cuarto día que anteceda a la elección.

Se exceptúa de lo anterior la propaganda electoral que los partidos políticos hubieren fijado o pintado ya que para su retiro se dispone del plazo de sesenta días posteriores a la jornada electoral conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 31 de la ley comicial vigente en la entidad, plazo adicional que se justifica, tomando en consideración que para su supresión o recolección se requiere, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales tales como la contratación de personas y utilización de pinturas y escaleras, entre otros.

No obstante, dicha excepción no debe considerarse extensible a algún otro medio de difusión propagandística distinto a los señalados por el legislador, tales como los medios electrónicos, pues al momento de su contratación se puede fijar expresamente el tiempo en que la

información permanecerá en los espacios físicos destinados para ello, por ende, el retiro de información o propaganda de dichos medios no presenta dificultades que justifiquen la utilización de un plazo adicional. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 035/2005 del rubro siguiente: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (Legislación de Baja California)”**

En este contexto, es dable concluir que los actos de campaña o la propaganda electoral, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Por otra parte, resulta pertinente analizar las particularidades que reviste el uso de internet como mecanismo de difusión de propaganda electoral.

El diccionario de la Real Academia Española define al **internet** como *“red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación”*.

En ese sentido, resulta claro que existen muchos servicios y protocolos que pueden ser utilizados para fines informativos, tales como, la Web -sistema de documentos interconectados por enlaces de hipertexto que involucra comunidades de usuarios y una gama especial de servicios como las redes sociales, los blogs, etc., que fomentan la colaboración y el intercambio ágil de información entre los usuarios-, el correo electrónico, la transmisión de archivos, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, la transmisión de contenido y comunicación multimedia, los boletines electrónicos y el

acceso remoto a otros equipos, entre otros.

Bajo este contexto, el internet es un medio de comunicación constituido por una red internacional, que por su naturaleza propicia que puedan colocarse materiales desde prácticamente cualquier parte del mundo, pues para ello se requiere únicamente un equipo de cómputo con acceso a dicho medio electrónico. Sobre el tema, el juzgador comicial federal ha sostenido que en la operación y contenido de las páginas web que circulan por internet, no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la información reproducida, al no requerirse en la mayoría de los casos la aportación de datos del usuario para colocar información en los sitios web.

Sin embargo, es de considerarse que hasta el momento las leyes federales en materia electoral y las del Estado no cuentan con disposiciones mínimas para el control de la propaganda electoral a través de dicho medio electrónico, lo que constituye un importante vacío legal, pues tal medio de comunicación influye en el ánimo del público y lo hace cada vez con mayor alcance y penetración conforme se expande. Por otra parte, no debemos perder de vista que tampoco es casual que en la legislación electoral mexicana no se contemplen definiciones ni instrumentos para regular lo que ocurre en internet, pues se trata de un debate mundial todavía no resuelto.

Con todo, no está por demás precisar que el derecho comparado ilustra algunos ejemplos de avances en la formación de un marco mínimo regulador de la propaganda electoral en internet; al respecto, resulta pertinente mencionar que en algunos Estados de la República Mexicana, se han tomado medidas para regular el uso de la propaganda electoral por internet, como lo ilustra lo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que aprobó en



fecha 31 de marzo del presente año el acuerdo relativo al uso de internet, como medio de difusión de propaganda político-electoral y gubernamental en el Estado de Querétaro en el proceso electoral ordinario 2009, misma decisión que fue avalada por los representantes de los ocho partidos contendientes en dicha elección, el cual se encuentra ostensible en la dirección electrónica [www.ieq.org.mx/contenido/consejo/acuerdos/2009/MAR10.pdf](http://www.ieq.org.mx/contenido/consejo/acuerdos/2009/MAR10.pdf).

El acuerdo aludido, señala entre otras cuestiones que los partidos tendrán que entregar a dicho instituto en un plazo no mayor de cinco días una lista que contenga la dirección de las páginas electrónicas y los correos que utilizarán para la difusión de su propaganda, debiendo hacer lo propio las delegaciones de la administración pública federal con residencia en el Estado y los poderes públicos del estado, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente Estatal y Municipal, respecto a las cuales la Coordinación de Información y Medios del propio Instituto realizará el monitoreo del contenido de la información y propaganda que se difunda a través de las páginas web que le sean proporcionadas.

Otro ejemplo, en el ámbito internacional, lo da Costa Rica que ante la presencia de la misma problemática sobre el descontrol del uso de las nuevas tecnologías de los medios masivos de comunicación, han resuelto establecer regulaciones a la propaganda electoral difundida a través de internet; lo anterior, se patentiza en la resolución que el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica emitió con fecha 19 de febrero de 2009, relativa a la consulta de número 0978-E8-2009, consultable en la dirección electrónica "<http://www.tse.go.cr/juris/electorales/0978-E8-2009.htm>".

En el caso de nuestra entidad federativa, no se cuenta con una

regulación específica en materia de propaganda electoral difundida en internet; sin embargo, esto no significa que se esté ante un medio al margen del control de legalidad, ya que si la autoridad administrativa electoral se encuentra con material que infrinja alguna disposición contenida en el código comicial local, tal como sucede con la propaganda difundida fuera de los plazos permitidos, debe indagar cuando material y jurídicamente sea posible, quien es la persona o personas responsables de su difusión, en el marco de las atribuciones que el artículo 63, fracciones XI y XV del ordenamiento legal en cita confiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, adoptar las medidas preventivas que estime pertinentes; integrar un expediente con los elementos probatorios que sustenten las eventuales irregularidades, y en su caso, solicitar el inicio de un procedimiento sancionador.

Específicamente en el tema de la propaganda electoral, es debido puntualizar por otra parte, que no todo el material de carácter electoral que circula por dicha red debe ser considerado como propaganda, pues para ello es necesario distinguir entre la utilización de internet como fuente de información y el uso de esa herramienta como medio de difusión propagandística.

Así las cosas, para poder calificar como propaganda electoral la información difundida en internet, se requiere la presencia concomitante de los siguientes elementos:

**1.-** Que sea producida y difundida por los partidos políticos, sus candidatos registrados o sus simpatizantes.

**2.-** Que se promocionen las candidaturas registradas para la consecuente obtención del voto, mismas que deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas

y acciones propuestos en su plataforma electoral.

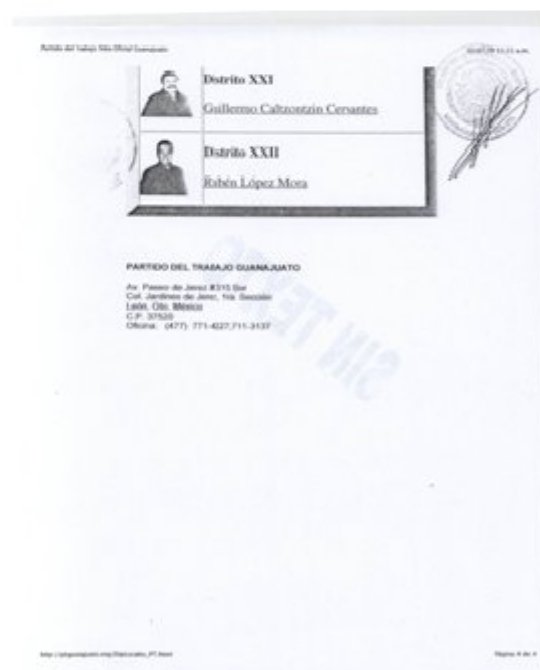
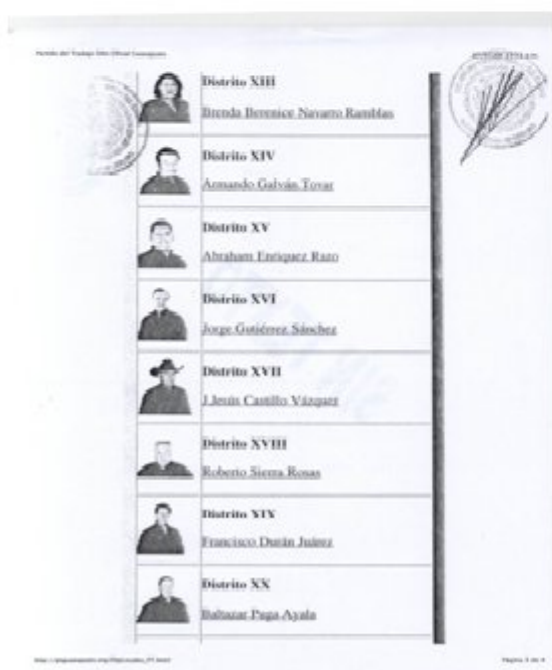
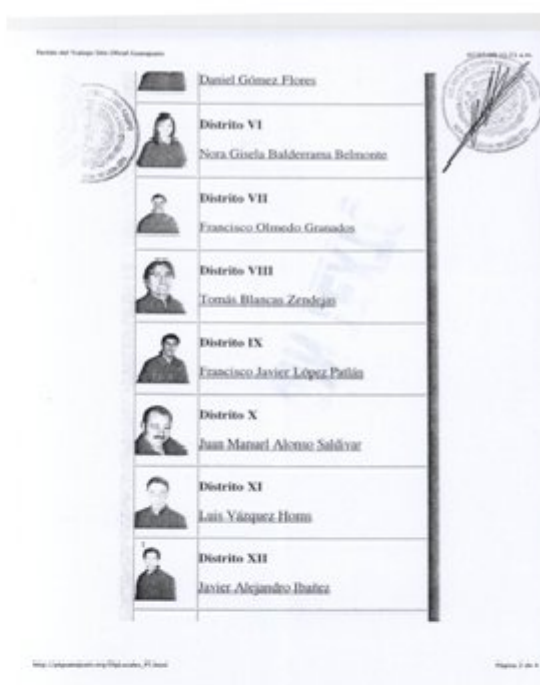
**3.-** Que su finalidad primordial sea ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En ese tenor, la información de carácter electoral difundida por los partidos políticos, sus candidatos registrados o simpatizantes, a través de internet, que reúna los elementos antes mencionados será considerada como propaganda electoral, frente a la cual se justifica el control estatal. Por el contrario, si la información difundida por dicho medio electrónico no reúne alguno de los elementos precisados, deberá considerarse dentro del ámbito de la libertad de expresión.

Ahora bien, una vez realizadas las precisiones anteriores, corresponde a este órgano colegiado determinar si en la especie, el partido político del Trabajo incurrió en la conducta que le fuera imputada por la autoridad administrativa electoral y en su caso, si la misma constituye una infracción a la ley comicial vigente en la entidad.

En la especie, el material probatorio aportado a los autos del presente procedimiento especial de sanción, consiste en un acta notarial de número 10,049, levantada ante la fe del titular de la notaría pública número 102, licenciado Arturo Torres Martín del Campo, en ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato, de la cual se advierte que el mencionado fedatario hizo constar que el día 2 de julio de 2009 a las 11:21 horas, a solicitud del Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ingresó a la página de internet "[http://ptguanajuato.org/DipLocales\\_PT.html](http://ptguanajuato.org/DipLocales_PT.html)" y describió el contenido de dicha página web, que en esencia corresponde a fotografías y nombres de diversos

candidatos del **Partido del Trabajo** en la que se identifica además el distrito al que corresponden; asimismo señaló que al final de los candidatos aparece la dirección y código postal relativo a la ubicación de las oficinas del referido instituto político en la ciudad de León, Guanajuato, así como sus teléfonos; adjuntando como anexo a la mencionada documental una impresión del contenido de la página de internet antes aludida, misma que se reproduce a continuación:



La probanza de mérito, se valora al tenor de lo dispuesto por los artículos 318, fracción IV y 320, primer párrafo del código comicial local, por tratarse de documental expedida por fedatario público respecto de hechos que le constan; sin embargo, con la misma se acredita únicamente que el día 2 de julio del año actual en la página de internet aludida se obtuvo la información antes mencionada, por lo cual únicamente se le otorga un valor indiciario.

Sobre este aspecto, se considera aplicable la tesis jurisprudencial número V.3o.9 C, publicada en la página 1279 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Agosto de 2002, que dice:

"DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO. El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet", como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

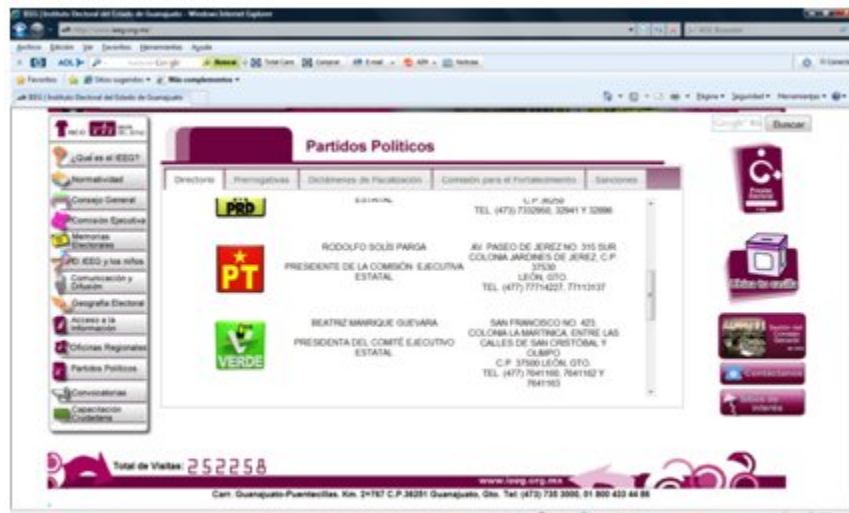
En efecto, de la documental pública a que se ha hecho referencia, no se desprende que el fedatario en cita hiciera constar que el responsable de la información difundida en la citada página web fuera precisamente el Partido del Trabajo, o bien, sus candidatos registrados o simpatizantes, por lo que la misma solo puede generar un indicio leve respecto de la autoría atribuida a dicho instituto político,

pues es a éste a quien en todo caso beneficiaría la difusión de sus candidatos registrados.

Lo anterior, al margen de que en el acuerdo materia de este procedimiento se hubiere señalado por parte de la autoridad administrativa electoral, que los hechos constitutivos de la denuncia fueron desplegados “aparentemente” por el Partido del Trabajo, lo cual evidencia que dicho instituto no realizó una investigación seria para determinar el origen de la difusión de la mencionada propaganda difundida en la internet.

Por su parte el Partido del Trabajo al dar contestación a la vista que le fuera dada dentro del trámite del presente procedimiento especial de sanción, negó categóricamente haber contratado, adquirido o realizado algún pago por sí o por interpósita persona respecto de la página web anteriormente aludida, por tanto la imputación realizada por la autoridad administrativa electoral, encuentra sustento únicamente en el indicio a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

No obstante lo anterior, resulta un hecho notorio para esta autoridad el contenido de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato “<http://www.ieeg.org.mx>”, misma que se reproduce a continuación:



En la misma, se advierte en el apartado correspondiente al directorio de los partidos políticos y en específico al que corresponde al Partido del Trabajo, que sobre su logotipo existe un vínculo que conduce a la siguiente dirección electrónica “<http://partidodeltrabajo.org.mx/www/>” de la cual se advierte el siguiente contenido:



Como puede advertirse, la página de internet anteriormente reproducida, es distinta tanto en su dirección electrónica, como en su contenido, a la que fuera materia del acta notarial motivo del presente análisis, lo cual genera una incertidumbre respecto de su autoría, que además es negada por el partido político sujeto a procedimiento.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número

XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno."

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

En consecuencia, del material probatorio analizado y ante la falta de una investigación por parte de la autoridad administrativa electoral, en relación con el origen de la página de internet materia del presente



procedimiento así como la difusión de su contenido, es de concluirse que la misma no puede ser imputada de manera específica a algún partido político, candidato o simpatizante en particular.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el contenido de la tesis S3EL 034/2004 cuyo rubro reza “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**” en virtud de la cual es posible responsabilizar a los partidos políticos de los actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos; sin embargo, en la especie, como se señaló con anterioridad, en razón a la amplitud de la información que circula por la internet, dada la facilidad con la que pueden colocarse materiales desde casi cualquier parte del mundo, así como la falta de regulación en esa materia, resultaría materialmente imposible que los partidos políticos en base a su obligación *in vigilando* realicen una efectiva previsión, control o supervisión de todo el material que se encuentra en la citada red informática.

Aunado a ello, es menester resaltar que dentro del sumario no obra probanza alguna de la que se acredite que el Partido del Trabajo tenía conocimiento de la existencia de la página web cuyo contenido le fuere imputado por la autoridad administrativa electoral, ni mucho menos que haya aceptado o tolerado su difusión, o aprovechado algún beneficio que la misma le reportare, máxime que de su contenido cuya reproducción obra asentada supra líneas, no se advierte elemento alguno vinculatorio que ligue la citada lista de candidatos con un proceso electoral en específico.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud de

que no se encuentra acreditada la atribuibilidad al Partido del Trabajo de las irregularidades electorales que le fueren imputadas, consistentes en la producción o difusión de propaganda electoral en periodos prohibidos por la ley, es concluyente que no procede imponer sanción alguna por tal motivo al citado instituto político.

Asimismo, resulta irrelevante para esta autoridad determinar si el contenido de dicha información es violatorio de lo dispuesto por el artículo 192, párrafo segundo del código electoral local, al carecer de elementos ciertos y suficientes para imputar al Partido del Trabajo la autoría y difusión del contenido de la página web materia del presente procedimiento sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 18, 30, fracción IV, 184, 187, 192, 194, 358, fracción I, 359, 364, 365, 366, 367 y 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido al **Partido del Trabajo**, a que se contrae esta resolución.

**SEGUNDO.-** No es procedente la imposición de sanción al citado instituto político, acorde a las consideraciones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

**Notifíquese**, en forma personal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, en su carácter de Presidente

de dicho órgano electoral en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; de igual forma, al **Partido del Trabajo**, en el domicilio procesal señalado en autos; y por los estrados de este tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman los **ciudadanos Licenciados Ignacio Cruz Puga, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón y Héctor René García Ruiz**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha 07 de octubre del año 2009, bajo la Presidencia y ponencia del primero de los mencionados, actuando en forma legal con Secretario General, **Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**